

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0765/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente Nacional

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** David Quitano Díaz

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.**

Resolución que determina la existencia de la **falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio 300554400000622, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia ordenándose al Ayuntamiento de Puente Nacional la entrega de la información peticionada.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>2</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	6
V. APERCIBIMIENTO .....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>12</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Puente Nacional<sup>1</sup> habiéndose generado el folio 300554400000622, en la que pidió conocer lo siguiente:

*“Número de rampas para personas con discapacidad con las que cuenta el Sujeto obligado en el territorio que conforma a dicho Ayuntamiento.  
 Requiero el nombre, edad, profesión y domicilio de los JEFES DE MANZANA información que es pública toda vez que realizan actos de autoridad.  
 Requiero saber número de ciudadanos que existen con discapacidad dentro del territorio que conforma al sujeto obligado” (sic).*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. El ocho de febrero feneció el plazo máximo de la autoridad para otorgar respuesta.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0765/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El seis de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

2. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
3. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por correo electrónico enviado directamente ante este Instituto, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>3</sup> y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio<sup>4</sup>.
4. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
5. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

## III. Análisis de fondo

### *a) Naturaleza del derecho de acceso a la información*

6. Antes que nada, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales<sup>5</sup> lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."



a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.

***b) Obligación de las Unidades de Transparencia de responder a las solicitudes de información***

8. Así, uno de sus procedimientos es el de acceso a la información contemplado por el Título Séptimo de la Ley de la Materia en el que se establece la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente.

**“Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:**

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.”

9. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.



10. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada. Lo cual por un sentido de lógica es razonable, dado que no toda la información gubernamental es generada y resguardada en los archivos de las multicitadas Unidades de Transparencia.
11. Criterio que además de preverse en la Ley Local, ha sido recogido por este Órgano Garante al establecer el Criterio 8/2015 de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

**c) Naturaleza y obligación del Ayuntamiento de Puente Nacional como sujeto obligado**

12. El Ayuntamiento de Puente Nacional al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.
13. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

**Artículo 9. Son sujetos obligados** en esta Ley:

(...)

**IV. Los Ayuntamientos** o Concejos Municipales;

(...)

14. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Puente Nacional es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

**d) Caso concreto**

15. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, una solicitud de información ante el sujeto obligado, a quien le pidió conocer **(SE TIENE POR REPRODUCIDO LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN)**. Autoridad que, conforme a la Ley



aplicable, contaba hasta el **ocho de febrero de dos mil veintidós** para responder a ella.

16. Luego de ello, la autoridad responsable **no** respondió a dicha petición, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivo la promoción de este recurso de revisión.
17. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que, no obstante, de habersele notificado el acuerdo de admisión la autoridad fue omisa en comparecer a este medio de impugnación.
18. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**
19. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la **falta de respuesta** a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Puente Nacional, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
20. Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones V, VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo corresponde a información que el sujeto obligado genera y/o resguarda de conformidad con los artículos 35 fracciones XVIII, XXXIX, 63, 65 fracción I, VI, VII, IX, X 70, fracciones X XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Los cuales establecen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO**



**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expido el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

**XXXVII.** Los mecanismos de participación ciudadana;

[...]

#### **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE**

**Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

**XXXIX.** Fraccionar las localidades de su territorio urbano en manzanas y designar a los jefes de las mismas, de conformidad con las reglas que expida el Ayuntamiento, así como determinar los caseríos que contarán con Comisario Municipal y designarlos.

[...]

**Artículo 63.** Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 65.** Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su nombramiento;

[...]

VI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales, en el desempeño de sus atribuciones;

[...]

VIII. Expedir, gratuitamente, constancias de residencia y buena conducta para su certificación por el Secretario del Ayuntamiento; y

[...]

IX. Poder solicitar la implementación de programas de vigilancia, prevención, supervisión y de apoyo a la seguridad pública, así como de acciones de promoción de la cultura de la seguridad pública, seguridad vial, protección civil, prevención del delito y adicciones, entre otras; y

X. Procurar todo aquello que tienda al bienestar de la comunidad.

**Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

[...]

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

[...]

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

21. Como se observa, la **Secretaría del Ayuntamiento**, es el encargado de tramitar y publicar los reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general, por lo que tiene conocimiento respecto de la estructura orgánica aplicable en la adminis-



tración municipal, ya que los jefes de manzana son designados por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, como auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio que pertenecen.

22. Ahora bien, por cuanto hace a la edad y profesión de los jefes de manzana, debemos precisar que, si bien toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo cierto es que la misma se encuentra sujeta a un claro régimen de excepciones. Por lo cual, en aquellos casos en los que se solicitan datos que inciden en la esfera privada de los particulares resulta procedente que el sujeto obligado **clasifique la información**. Pues se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.
23. Asimismo, tenemos que el INAI en la Resolución **RRA 0098/17** señaló que **tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales**, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
24. A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su **Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en

<sup>6</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

25. Es así que, por cuanto hace a la información concerniente a la **edad y profesión de los jefes de manzana**, si dicha información no corresponde a un requisito para desempeñar el puesto de jefe de manzana dicha información deberá permanecer como confidencial.
26. Por otro lado no debe perderse de vista que la solicitud toca cuerdas sensibles de nuestra sociedad, al requerir información relativa a las rampas para personas con discapacidad y el número de ciudadanos con esta condición, dentro del municipio de Río Blanco, por esta razón debe de observarse que, de conformidad con la **LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO**, en sus arábigos 7 y 53, señala que los ayuntamientos en materia de atención a las personas con discapacidad, tendrán las atribuciones siguientes:

*Artículo 7*

*(...)*

*I. Desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad;*

*II. Aplicar la normatividad para que en los edificios y espacios públicos y privados se adopten **las medidas de accesibilidad, que faciliten el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;***

*III. Expedir y reformar los ordenamientos municipales conducentes, a fin de lograr la **eliminación de las barreras de acceso a que se refiere esta Ley;***

*IV. Atender, en términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado u otras instituciones públicas o privadas, las obligaciones en ellos contraídas;*

*V. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones aplicables; y*

*VI. Las demás que les señalen esta Ley y demás normatividad relativa.*

*(...)*

Artículo 53. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los **Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia**, en el ámbito de sus competencias, implementar los mecanismos para detectar y evaluar la condición de discapacidad, a fin de crear el **Registro Estatal de Información de las Personas con Discapacidad**, para facilitar su acceso a los programas y acciones derivadas de esta Ley. La evaluación de condición de discapacidad podrá efectuarse a petición del afectado o de la persona que legalmente lo represente.

\*Énfasis añadido.

27. Por otro lado, CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD en su artículo 9 establece que:

*(...)*

**Artículo 9 Accesibilidad**



*1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al **entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

*a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;  
(...)*

28. Bajo este marco normativo donde se involucran derechos humanos, este Órgano Garante se encuentra obligado, a ordenarle al sujeto obligado la entrega de la información requerida, a través de los integrantes de la Comisión Municipal de Derechos Humanos; a la Dirección de Obras Públicas y/o al DIF Municipal, solicitando verifique que, al momento de poner a disposición los documentos con los que dé respuesta, en ellos no se encuentren datos sensibles sino únicamente entregue el número de rampas y de personas con discapacidad que según su registro, se encuentran dentro del territorio que comprende el Municipio de Río Blanco, sin exhibir nombres, direcciones de las personas, edad, tipo de discapacidad o cualquier otro dato que haga identificable a una persona con discapacidad.

#### IV. Efectos de la resolución

29. Toda vez que este órgano garante estimó de fundados los agravios manifestados en el recurso de revisión, se debe<sup>7</sup> **ordenar** al Ayuntamiento de Puente Nacional que proceda en los términos que a continuación se exponen.
- **Se instruye a la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado a fin de que Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos ante la **Secretaría del Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, a Comisión de Derechos Humanos o equivalente, al DIF Municipal** y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre:
    - Número de rampas para personas con discapacidad con las que cuenta el Sujeto obligado en el territorio que conforma a dicho Ayuntamiento.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- El nombre, y la dirección de los Jefes de Manzana.
  - El número de ciudadanos que existen con discapacidad dentro del territorio que conforma al sujeto obligado.
30. Para esto, deberá previamente tomar en consideración que la información que entregue cumpla sin excepción alguna con el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia, misma que deberá ser proporcionada **sin costo** para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.
31. Ahora, para el caso que los documentos contengan información susceptible de clasificación, **deberá agotar el procedimiento de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia** y procederá su entrega respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa elaboración de las versiones públicas.
32. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
33. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
34. Por otro lado, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.



- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### V. APERCIBIMIENTO

36. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...  
“**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.  
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247  
...

37. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



### PUNTOS RESOLUTIVOS

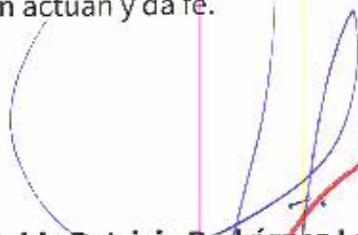
**PRIMERO. Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

**SEGUNDO. Se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

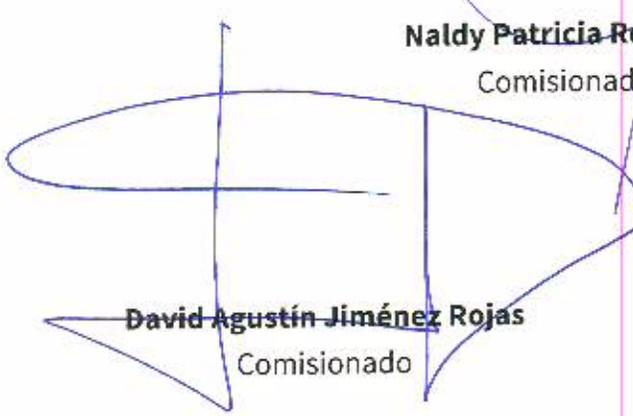
**TERCERO. Se informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

